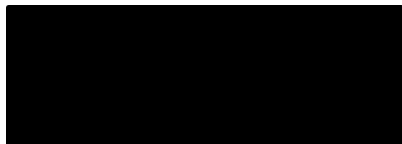




Digitally signed by ANDRES
JULIAN FARIAS FORERO
Date: 2026.07.17 11:30:31 -
05:00
Reason: Fiel Copia del
Original
Location: Colombia

Rad. 2026815734
Cod. 3000
Bogotá, D.C.



**REF: RESPUESTA A SU DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR
DENOMINADO COMO: «Solicitud de aclaración».**

Respetada Señora Flor:

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) acusa recibo de su comunicación, radicada internamente bajo el número 2026815734 del 6 de julio de 2026, mediante la cual solicita aclaración sobre la competencia de esta entidad para conocer del recurso de apelación interpuesto en el trámite de regularización de una estación de telecomunicaciones ubicada en el municipio de San Gil.

Al respecto, es de mencionar que la CRC es el órgano encargado de promover la competencia en los mercados, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios; con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad, de las redes y los servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019.

Dichas facultades cumplen uno de los principios orientadores establecidos en el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, a saber, **el uso eficiente de la infraestructura** y de los recursos escasos, el cual se delimita así:

*«El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, **las entidades de orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida, estableciendo las garantías y medidas***



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
Código postal 110231 - Teléfono +57 601 319 8300
Línea gratuita nacional 018000 919278

Continuación: **REF: RESPUESTA A SU DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR** Página 2 de 3
DENOMINADO COMO: «Solicitud de aclaración».

necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general.» (NFT).

Sobre el uso eficiente de la infraestructura y la protección de los usuarios, a esta entidad se le han otorgado dos competencias; la **(i)** que consiste en resolver los recursos de apelación contra los actos administrativos que se refieran **a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones**, para lo cual debe proferirse un acto administrativo por parte de la entidad territorial y **(ii) expedir conceptos en torno a la persistencia de barreras para el despliegue de la infraestructura** para servicios de comunicaciones en áreas determinadas de una entidad territorial, lo anterior implica que la Comisión solo podrá ejercer la función allí descrita y emitir un concepto técnico y jurídico válido en torno a las barreras, prohibiciones y restricciones que obstruyan limiten o impidan el despliegue de infraestructura que hayan sido debidamente evidenciadas.

Sobre la primera de las competencias, se tiene que el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 establece que corresponde a la Comisión: «*Resolver recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones*». Sobre esta función de la CRC es preciso aclarar que para que ésta la ejerza, debe indefectiblemente mediar la interposición del correspondiente recurso de apelación contra la decisión administrativa previamente proferida por una determinada autoridad territorial, decisión que deberá ser apelada con el lleno de las formalidades estatuidas en la Ley 1437 de 2011 para este tipo de recursos. En el marco de esta función, la CRC verifica si la decisión del ente territorial se encuentra ajustada o no a derecho.

Ahora, en cuanto a la competencia relacionada con la emisión de conceptos sobre barreras al despliegue en entidades territoriales es de mencionar que, la misma está contenida en el artículo 193 de la Ley 1753 de 20151, modificado por el artículo 147 de la Ley 2294 de 20232 y establece expresamente:

*«(...) **ARTÍCULO 193. ACCESO A LAS TIC Y DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA.** Con el propósito de garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida en situaciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad personal, y el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación del Gobierno Digital, de conformidad con la Ley 1341 de 2009, es deber de la Nación asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones, incluido el servicio público de acceso a Internet declarado como servicio público esencial, para lo cual, velará por el despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones en las entidades territoriales. Para tales efectos, el Ministerio de Tecnologías de Información y Comunicaciones, con el apoyo técnico de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, y con observancia del principio de autonomía territorial, y con previa socialización a las entidades territoriales, reglamentará un procedimiento único para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones en el territorio nacional, la cual será de obligatorio cumplimiento para las entidades territoriales, con el propósito de garantizar el acceso de la población a los servicios públicos prestados sobre las redes e infraestructuras de*

Continuación: **REF: RESPUESTA A SU DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR** Página 3 de 3
DENOMINADO COMO: «Solicitud de aclaración».

telecomunicaciones. Dicha reglamentación deberá incluir los requisitos únicos, instancias, y tiempos del procedimiento. En adición, las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos. Cualquier autoridad territorial o cualquier persona podrá comunicarle a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) la persistencia de alguno de estos obstáculos. Recibida la comunicación, la CRC deberá constatar la existencia de barreras, prohibiciones o restricciones que transitoria o permanentemente obstruyan el despliegue de infraestructura en un área determinada de la respectiva entidad territorial. Una vez efectuada la constatación por parte de la CRC y en un término no mayor de treinta (30) días, esta emitirá un concepto, en el cual informará a las autoridades territoriales responsables la necesidad de garantizar el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones para la realización de los derechos constitucionales en los términos del primer inciso del presente artículo. (...)» (NSFT)

La disposición normativa precitada implica que la Comisión solamente podrá ejercer la función ahí descrita y emitir un concepto técnico y jurídico válido en torno a las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura que hayan sido debidamente evidenciadas, cuando quien requiera el pronunciamiento de la CRC allegue información pertinente sobre la situación a analizar.

Por lo anterior, es de precisar que la competencia de la CRC se activa una vez que recibe el recurso de apelación y la solicitud de concepto de barreras al despliegue por parte del ente territorial.

La presente respuesta se emite con el alcance que el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 le da a los conceptos de las autoridades administrativas, emitidos con el fin de dar respuesta a una petición en la modalidad de consulta.

En los anteriores términos damos respuesta a su comunicación y quedamos atentos a cualquier inquietud.

Cordial Saludo,

**ANDRÉS JULIÁN
FARIAS FORERO**

Firmado digitalmente por
ANDRÉS JULIÁN FARIAS FORERO
Fecha: 2026.07.17 11:32:38 -05'00'

ANDRÉS JULIÁN FARIAS FORERO

Coordinador (E) de Relaciones con Grupos de Valor

Proyectado por: Laura Vanessa Sánchez C.
Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña.